

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **008** de enero 25 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. **0074**
Radicación. 76-130-04-089-001-**2022-00432-00**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
Demandante. GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT. 800.167.643-5
info@gdo.com.co
Apoderada Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO, CC. 1.130.623.502
juridico@colcobranzasnacionales.com
Demandada. CLAUDIA SABRINA ZULUAGA HOYOS, CC. 1.143.978.045

Ciudad y fecha Candelaria Valle, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 800.167.643-5 en contra de **CLAUDIA SABRINA ZULUAGA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.978.045, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De acuerdo a la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, cuyas disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 *Ibíd*em, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 800.167.643-5 en contra de **CLAUDIA SABRINA ZULUAGA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.978.045, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 800.167.643-5 en contra de **CLAUDIA SABRINA ZULUAGA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.978.045

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el punto 1.1, computados a la tasa máxima legal vigente, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde la presentación de la demanda hasta que se produzca su pago.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y TP. 253.862 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CPR.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823b7acba4b916413cd5e2b32ee8e04c147427722eb17abb7441862ad83f47ef**

Documento generado en 23/01/2023 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>